



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 052-2020-GGR/GR.MOQ
Fecha : 30 de Enero del 2020

VISTO:

El Informe N° 09-2020-GRM/GERESA/GR/ASJU, con derivado de Gobernación Regional y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante expediente administrativo N° 8258-2019 de fecha 24 de Diciembre del 2019 la **ADMINISTRADA DOÑA JOVA MARCELA DEL CARPIO RODRIGUEZ** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 840-2019-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 06 de Noviembre del 2019, que declara **infundado** la solicitud de Recálculo de acuerdo al 30% de la Remuneración Total mensual del Artículo 184 de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 exigida por la administrada, servidora nombrada, con cargo de Técnico en Salud Pública, Categoría o Nivel Remunerativo STA, ubicada en Plaza Laboral del Centro de Salud San Francisco, de la Red de Salud Moquegua, Gerencia Regional de Salud Moquegua, Unidad Ejecutora 400, e infundado el pedido de reconocimiento de Intereses Legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con Informe N°09-2020-GRM/GERESA/GR/ASJU, el Gerente Regional de Salud Moquegua, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la **administrada Doña Jova Marcela Del Carpio Rodríguez** para que sea resuelto en Segunda Instancia Administrativa.

Que, la Resolución Gerencial Regional de Salud N°840-2019-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 06 de Noviembre del 2019 ha sido notificada a la administrada dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 216° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444; asimismo el Recurso de Apelación contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.

Que, respecto al artículo 184° de la Ley N°25303, la Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". El artículo 184° en cuestión fue prorrogado para el ejercicio 1992 por el Artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992.

Que, posteriormente el Artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992). Sin embargo, el Decreto Ley N° 25572 fue derogado por el Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), disposición que en su artículo 4 restituyó (a partir del 1 de julio de 1992) la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituyendo su texto por el siguiente: "Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303. La referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia.

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario N°540-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS-RL, alcanzado por el Área de registro y legajos de la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud, señala que la administrada **ingresó a laborar con nombramiento** el 01 de Diciembre de 1986, según **R.D.R. N° 0377-86-UDSM-OP**, en el cargo de Técnico en Salud Pública, Categoría Remunerativa STA, en el Centro de Salud San Francisco de la Red Sanitaria de Moquegua, en la actualidad continúa laborando, a la administrada mediante Resolución Administrativa N° 164-2018-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS,, se resuelve Reconocer y otorgar el pago por el concepto de Entrega Económica por cumplir 30 años de servicios efectivos al estado al 30-11-2016.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ del 10 de Febrero del 2012, aclara que la Ley N° 25303 publicada el 16 de Enero de 1991 en su artículo 84° establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inc.



Resolución Gerencial General Regional

N^o : 052-2020-GGR/GR.MOQ
Fecha : 30 de Enero del 2020

b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Que el beneficio recogido por el artículo 184° de la ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 1991 solo estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre de 1992.

Que, en cuanto a la pretensión de la administrada apelante Doña Jova Marcela Del Carpio De Rodríguez vienen percibiendo la referida bonificación diferencial regulada por el artículo 184° de la Ley N° 25303 monto calculado correctamente sobre la base de la remuneración total. Bajo este concepto señalado, los apelantes vienen percibiendo la bonificación diferencial del 30% por zona rural urbano marginal otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991 calculado sobre la base de la remuneración total conforme se encuentra acreditando con las planillas de pago; aparentemente el monto que a la fecha se encuentra consignado en las planillas de pagos resulta diminuto; sin embargo este monto mensual corresponde a la fecha de su otorgamiento calculado sobre la remuneración total, entendiéndose que la administrada antes mencionada recurrente lo que pretende es la actualización del monto de la bonificación diferencial del 30% con la remuneración total actual, lo que constituye un imposible jurídico, por cuanto la indexación de las remuneraciones no están permitidas por ley, **por tanto dicho recurso impugnatorio deviene en infundado.**

Que, la Ley de Presupuesto para el año 2019 Ley N° 30879, en su artículo 6° establece: **Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, periodicidad, mecanismos y fuentes de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **DOÑA JOVA MARCELA DEL CARPIO DE RODRIGUEZ**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 840-2019-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 06 de Noviembre del 2019 sobre Recalculo y Pago de la Bonificación Diferencial conforme a la Ley 25303 de acuerdo al 30% de la Remuneración total íntegra, así como se le reconozca los intereses legales desde la dación de la Ley 25303 hasta la fecha.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la Administrada **Doña Jova Marcela Del Carpio de Rodriguez** en su domicilio real en Urbanización José Carlos Mariátegui E-04 del distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 218° numeral 218.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783, **se dé por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO CUARTO.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Salud de Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE